

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00182-00
Demandante: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PIJAOS

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por la Caja de Vivienda Popular contra la Junta de Accion Comunal Barrio Pijaos (folios 39-40).
2. El 13 de enero de 2017, el apoderado de la Junta de Accion Comunal Barrio Pijaos solicitó en el escrito de contestación de demanda, integración de litisconsorcio cuasinecesario al señor Fermin Boadilla Lara, lo anterior, teniendo en cuenta que es tenedor del predio que pretende el demandante sea restituido a título de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 62¹ del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la figura del litisconsorcio cuasinecesario, que es el aplicable al caso, presume la existencia de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia; por tal razón, los posibles litisconsortes están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

En el presente caso, se suscribió un contrato de arrendamiento entre la entidad demandada y el señor Fermin Boadilla Lara comunal cuyo término se estipuló en

¹ **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

un año contados a partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 (folios 78-80).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, visibles a folios 63-64, no se allegó copia de la prórroga u otrosí al contrato de arrendamiento cuya destinación es para un aparcadero comunal, que le permitan determinar al Despacho si éste se encontraba vigente, al momento en que acaecieron los hechos generadores del presunto daño antijurídico que da origen al presente proceso; por esta razón, previo a decidir si se accede o no a la integración del litisconsorcio solicitado, la parte demandada, dentro de lo diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá aportar copia de los otrosíes o prórrogas al contrato de arrendamiento de aparcadero comunal suscrito entre la Junta de Accion Comunal del Barrio Pijaos y el señor Fermin Bobadilla Lara.

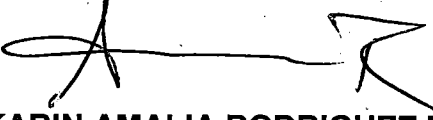
Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Previo a pronunciarse respecto a la integración del litisconsorcio solicitado por la parte demandada, se hace necesario que ésta allegue copia de las prórrogas, otrosíes o modificaciones de plazo del contrato de arrendamiento suscrito entre la Junta de Accion Comunal del Barrio Pijaos y el señor Fermin Bobadilla Lara, inmueble cuya destinación es un aparcadero comunal.

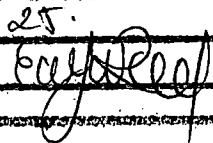
Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de negar la integración del litisconsorcio formulado contra el señor Fermin Bobadilla Lara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 30 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-25
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. **26** MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00138-00
**Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
**Demandado: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y
OTROS**

REPETICION

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2016, este Despacho admitió la demanda promovida por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores contra los señores María Hortencia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez (folios 107-108).
2. El 16 de septiembre de 2016, se notificó por correo electrónico al Agente del Ministerio Público (folios 109-110)
3. Por informe del 18 de octubre de 2016, el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos indicó que no se realizó la notificación de la señora María del Pilar Rubio por cuanto no existe la dirección registrada como de notificaciones (folio 111).
4. El 19 de octubre de 2016, el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dejó citación para notificación personal a la señora María Hortencia Colmenares Faccini, la cual se radicó en la recepción de la propiedad horizontal "Torres del Chico Pijao" (folios 114-115). A la fecha, la señora María Hortencia Colmenares Faccini no se ha notificado personalmente del auto que admitió la demanda.
5. El 16 de noviembre de 2016, el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dejó citación para notificación personal al señor Rodrigo Suarez Giraldo, la cual se entregó a la señora "Carola" en la dirección registrada como de notificaciones del citado (folios 125-126). A la fecha, el señor Rodrigo Suarez Giraldo no se ha notificado personalmente del auto que admitió la demanda.

6. El 24 de enero de 2017, la señora Patricia Rojas Rubio, actuando a través de abogado, contestó la demandada (folios 128-159); con dicha actuación se allegó el respectivo poder (folios 160-161)
7. El 24 de enero de 2017, la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, actuando a través de abogado, contestó la demandada (folios 162-193); con dicha actuación la mandataria de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez en virtud del poder general otorgado por escritura pública extendió poder especial para la representación de su mandante (folios 194-200)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el procedimiento legal establecido para la práctica de la notificación personal, consignado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², así como el trámite de notificación adelantado frente a los señores María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suarez Giraldo a quienes el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dejó citaciones para que se acercaran a este Despacho Judicial para la practica de la respectiva notificación personal, se encuentra que lo procedente es dar trámite a la notificación por aviso a los señores María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suarez Giraldo

Toda vez que la dirección que se proporcionó en la demanda para la notificación de la señora María del Pilar Rubio Talero fue la carrera 44 No. 55-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá, en vista del informe del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos respecto de la notificación de la señora María del Pilar Rubio Talero referente a que no existe en el sector de Nicolás de Federman, en la ciudad de Bogotá, la dirección proporcionada como de notificaciones, ya que de la carrera 38 pasa a la 45 con calle 55, se encuentra procedente poner en conocimiento de la entidad demandante este hecho para que proceda a efectuar la respectiva aclaración respecto a la dirección de notificaciones de la señora María del Pilar Rubio Talero; conforme lo expuesto, la parte demandante deberá informar la nomenclatura exacta y actualizada de la dirección del inmueble donde pretende que se realice la notificación de la mencionada demandada o manifestar que la desconoce para proceder al emplazamiento de la demandada.

El 24 de enero de 2017, la señora Patricia Rojas Rubio contestó la demanda a través de apoderado designado para actuar en su nombre (folios 128-161); por no obrar acta de notificación personal ni aviso de notificación respecto de la señora Patricia Rojas Rubio donde conste la fecha en la cual se le notificó el auto del 25 de agosto de 2016, y por reunir el poder allegado para su representación los requisitos de ley, se tendrá a la señora Patricia Rojas Rubio como notificada por conducta concluyente reconociendo personería a su apoderado judicial; lo anterior, con fundamento en lo

¹ En adelante C.G.P.

² En adelante C.P.A.C.A.

establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

De otra parte, si bien el 24 de enero de 2017 se presentó contestación a la demanda en nombre de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez (folios 162-193), este Despacho advierte que el poder especial para la representación de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez fue otorgado por mandataria constituida a través de poder general por escritura pública lo cual, en principio, es procedente, sin embargo, la copia simple de la escritura pública No. 5650 del 16 de agosto de 2016 elevada ante la Notaria 62 del Circulo de Bogotá que fue aportada con la contestación a la demanda se encuentra incompleta³ y sin nota o constancia de su vigencia, razón por la cual previo a reconocer personería a apoderado judicial para actuar en nombre de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, conforme al poder visible a folio 194 del expediente, se deberá allegar copia íntegra y legible de la escritura pública No. 5650 del 16 de agosto de 2016 elevada ante la Notaria 62 del Circulo de Bogotá con la respectiva nota o constancia de vigencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Patricia Rojas Rubio conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos notifíquese por aviso a los señores María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suarez Giraldo, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que informe a este Despacho la nomenclatura exacta y actualizada de la dirección del inmueble donde pretende que se realice la notificación de la señora María del Pilar Rubio Talero; lo anterior, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en informe visible a folio 111 del expediente.

Se precisa que si desconoce la dirección exacta, deberá manifestarlo para proceder al emplazamiento de la demandada.

CUARTO.- Previo a reconocer personería al doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ** para actuar en nombre y representación de la señora Ituca Helena Marrugo, se le requiere para que allegue copia íntegra y legible de la escritura pública No. 5650 del 16 de agosto de 2016 elevada ante la Notaria

³ La escritura pública No. 5650 elevada el 16 de agosto de 2016 está cortada en la parte inferior por lo que no existe continuidad en lo registrado cuando se pasa de una hoja a la otra; igualmente, esta carece de la hoja de las firmas del notario, del otorgante y del aceptante.

62 del Circulo de Bogotá con la respectiva nota o constancia de vigencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se reconoce personería al doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 de Bogotá y T.P. No. 12.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora Patricia Rojas Rubio en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 160 y 161.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUNTA DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 30 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-27.
El Secretario: EjyRo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00013-00

ACCIONANTE: LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL y CLINICA PALERMO.

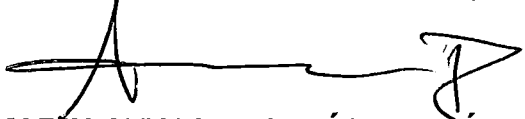
MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

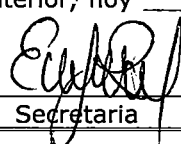
1. Allegue registro civil de defunción del señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d), en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 14 del expediente se observa en fotocopia de la copia.
2. Allegue registro civil de señora Ligia Díaz en que su madre, la señora Ana Matilde Bohórquez de Díaz, registre el mismo número identificación plasmado en el poder otorgado a folio 22 del expediente.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-25</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretaria 30 MAY 2017
--

¹ En adelante CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., **26 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00501

ACCIONANTE: JOSE JAIRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION
DE CUNDINARCA — SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE RICAURTE, MUNICIPIO DE CALI –
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. En abril del año 2014, el aquí demandante fue notificado por correo de una citación para proceso contravencional de transito por la Alcaldía de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, por la presunta infracción del vehículo de placa JZE -424 por infracción C14 – pico y placa, vehículo del cual el señor José Jairo Rodríguez Castañeda fue propietario, hasta el 20 de enero de 1983, fecha en la cual le vendió el automotor a la señora LIGIA ALVAREZ NARANJO y realizó el traspaso del mismo en la oficina de transito del municipio de Ricaurte (Cundinamarca)
2. El 12 de agosto de 2014 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte (Cundinamarca) con el fin de actualizar el RUNT, para actualizar la propiedad del vehículo de placas JZE – 424 conforme al certificado de tradición, de acuerdo al certificado de tradición y libertad expedido por la misma entidad, en el cual aparece como propietaria la señora Ligia Álvarez de Naranjo con traspaso inscrito el 20 de enero de 1983.
3. El 14 de agosto de 2014, ante el impedimento de renovación de su licencia para la conducción de taxis de servicio público, el demandante radicó el derecho de petición en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y solicitó que se le descargará la orden de comparendo fotomulta No. D76001000000007791587, del vehículo de placas JZE 424, toda vez que no era de su propiedad.
4. El 20 de octubre de 2014, el demandante, ante las respuestas evasivas de la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), interpuso acción de tutela en su contra ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito (Huila).

5. El 05 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Municipal de Pitalito (Huila) tuteló los derechos del aquí demandante y ordenó a la Secretaría de Ricaurte – Cundinamarca actualizar el runt y enviar comunicación a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali para lo pertinente.
6. El 17 de marzo de 2015, el señor José Jairo Rodríguez Castañeda ante la inoperancia y la falta de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle, interpuso acción de tutela en su contra, ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Pitalito (Huila).
7. El 08 de abril de 2015, el Juzgado 3 Municipal de Pitalito (Huila) tuteló los derechos del aquí demandante y ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali resolver la petición elevada por el señor José Jairo Rodríguez Castañeda.
8. El 15 de abril de 2016, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, expidió la resolución No. 4152.0.21.1388 mediante la cual se revocó de forma directa la fotomulta impuesta al señor José Jairo Rodríguez Castañeda.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RICAURTE y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las primeras entidades demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se encuentran ubicados en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 7-8).

Caducidad.

Mediante Resolución No.4152021-1388 del 15 abril 2015, se revocó la resolución No. 003604427 de 15 de septiembre de 2014, correspondiente al comparendo No. D76001000000007791587 de 24 de junio de 2014 por el código de infractor C.14 (folios 68 a 70), si bien no hay constancia de la fecha de notificación del mencionado acto administrativo, aún si se toma la fecha de su expedición, se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 16 de abril de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 16 de abril de 2017, para formular la demanda en tiempo.

El 18 de marzo de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Décima (10) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el 20 de junio de 2016, expidiendo constancia en la misma fecha (folio 19). Durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del

Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2016 (folio 121), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor, **JOSE JAIRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE CUNDIMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RICAURTE, MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **GOBERNACION DE CUNDIMARCA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RICAURTE**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado principal judicial de la parte demandante, al doctor WILSON SIERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.819 y Tarjeta Profesional No. 92.211 expedida por el Consejo Superior en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

ACR

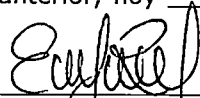
⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00501
ACCIONANTE: JOSE JAIRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ACCIONADA: NACION – GOBERNACION DE CUNDINARCA — SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE RICAURTE – MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.



Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00755-00

ACCIONANTE: LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registro Civil de nacimiento del señor Luis Felipe Graciano Ocampo, y de la menor Isabella Graciano Reyes.

Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

2. Se precise la razón por la cual al joven Luis Felipe Graciano Ocampo no se le realizó valoración por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional para establecer la pérdida de su capacidad.

3. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ En adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

30 MAY 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **26** MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00349-00
Demandante: MARCOS YOHAN DIAZ BARRERA
Demandado: NACION – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y NACIÓN –
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 58-59)
2. El 19 de octubre de 2016, se notificó el auto que admitió la demanda, junto con la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 60-66)
3. El 21 de noviembre de 2016, la entidad demandada Nación - Consejo Nacional Electoral contestó la demanda (folios 67-83), otorgando poder para su representación judicial (folio 84)
4. El 1 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 87-95)
5. El 27 de enero de 2017, la entidad demanda Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda (folios 96-111), designado representante judicial (folio 129)

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia, el 19 de octubre de 2016 se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 20 de octubre de 2016; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 1 de diciembre de 2016, se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre acciones y omisiones atribuibles a las entidades demandadas por las cuales se les endilga responsabilidad en el presunto daño antijurídico causado al demandante siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que ya se notificó el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada por estado corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De otra parte vistos los poderes conferidos por las entidades demandadas obrantes a folios 84 y 129, por haber sido otorgados en debida forma se procederá a reconocer personería para actuar en su nombre y representación.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se corre traslado a las entidades demandadas, por el término de quince (15) días, de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Consejo Nacional Electoral – CNE, al doctor **CARLOS AUGUSTO CALDERON BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.586 y Tarjeta Profesional No. 88.427 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 84.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial principal de la entidad demandada Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, a la doctora **JULIA INES ARDILA SAIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.563.653 y Tarjeta Profesional No. 39.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada suplente a la doctora **LUZ DARY DUEÑES PICON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.550.251 y Tarjeta Profesional No. 170.052 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances de la designación efectuada mediante resolución No. 637 del 25 de enero de 2017 efectuada por la Jefe de la Oficina Jurídica (e) de

la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante a folio 129. Se precisa que según el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO.-Notifíquese por estado la presente providencia.

SEXTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

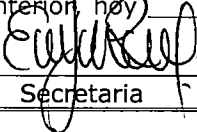
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **26 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00581-00
ACCIONANTE: ALVARO MARIN REPISO Y OTROS
ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL NACIONAL

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de enero de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de ser rechazada de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. El 8 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante subsanó parcialmente la demanda, aclaró que el menor Joseph Enmanuel Hernández Monterrosa Álvarez, tiene la calidad de demandante en el proceso y debe ser indemnizado por concepto de perjuicios morales en la suma de 35 s.m.l.m.v y allegó el registro civil de nacimiento del menor de edad (folios 53 y 55).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Ahora bien, el artículo 170 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Revisado el Expediente, se observa que la apoderada de la parte actora presentó 8 de febrero de 2017 memorial subsanando la demanda de la siguiente manera: (folio 53).

(...)

"Aclaro que el menor Joseph Enmanuel Hernández Monterrosa Álvarez, actúa como demandante dentro del proceso referenciado bajo la representación de su madre Sirley María Monterrosa Álvarez; en tal virtud, igualmente deberá ser indemnizado por concepto de los perjuicios morales causados por el Hospital Militar Central, los cuales se estiman en la cuantía de 35 s.m.l.m.v atendiendo los topes indemnizatorios fijados por el consejo de Estado para las relaciones directivas propicias del tercer (3) grado de consanguinidad.

Para el efecto y en cumplimiento de la orden impartida por su Despacho se allega copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor citado."

Si bien se precisó que el menor Joseph Enmanuel Hernández Monterrosa Álvarez tenía la calidad de demandante, frente al mismo no se allegó constancia de haber agotado requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente al menor Joseph Enmanuel Hernández Monterrosa Álvarez, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de la referencia respecto del menor de edad Joseph Enmanuel Hernández Monterrosa Álvarez por no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1 del art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

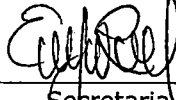
ACR

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., **26 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00581-00

ACCIONANTE: ALVARO MARIN REPISO Y OTROS

ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La señora ARLEY MARGOTH MONTERROSA ALVAREZ (q.e.p.d), en su condición de compañera permanente del señor Alvaro Marín Repizo, era beneficiaria de los servicios de salud prestados por el Hospital Militar Central.
2. Por estar en estado de embarazo, fue atendida desde el 21 de marzo de 2014 hasta el momento de su muerte en el Hospital Militar Central.
3. El 15 de mayo de 2014, ingresó al Hospital Militar Central a la unidad de urgencias ginecobstetricias con dolor lumbar.
4. El 17 de mayo de 2014, la señora ARLEY MARGOTH MONTERROSA ALVAREZ murió por hidroureteronefrosis izquierda y pielonefritis izquierda (folio 16); manifiesta la parte actora que su muerte se desencadenó por falla médica en la valoración e intervención del cuerpo médico de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 8- 10 del C1 y 133 de C2).

Caducidad.

Según consta el registro civil de defunción de la señora ARLEY MARGOTH MONTERROSA ALVAREZ (folio 2 de C2) su muerte ocurrió el día 17 de mayo de 2014, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 18 de mayo de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 18 de mayo de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 12 de mayo de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 14 de junio de 2016, expidiendo constancia de la misma el día 14 de julio de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, (folio 127 de C2). Durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2016 y el 14 de julio de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de julio de 2016 (folio 42 de C1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauron los señores, **ALVARO MARIN REPISO**, actuando en nombre propio y de sus menores hijos **ALVARO ANDRES MARIN REGINO** y **LUIS CAMILO MARIN REGINO**; **SIRLEY MARÍA MONTERROSA ALVAREZ**; **JULIO ANGEL MONTERROSA REGINO**, **ZUNILDA ALVAREZ BEDOYA**, **EDWAR ANGEL MONTERROSA ALVAREZ**, **LUIS FERNANDO MONTERROSA ALVAREZ**, **ELIANA MONTERROSA ALVAREZ**, **DIANA PATRICIA MONTEROROZA ALVAREZ** y **OVER MONTERROSA ALVAREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

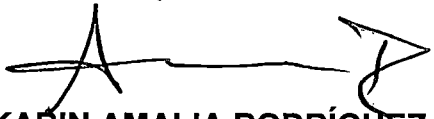
la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **PAMELA TOVAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.016.181 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.513 expedida por el Consejo Superior en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00581-00
ACCIONANTE: ALVARO MARIN REPISO Y OTROS
ACCIONADA: NACION - HOSPITAL MILITAR CENTRAL NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25' se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.


Secretaría

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00006-00

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA MOLINA BELTRAN y OTROS

**ACCIONADA: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. EL 6 y 7 de noviembre de 1985, con ocasión de la toma y holocausto del Palacio de Justicia, impetrada por el grupo guerrillero M- 19, presuntamente se desapareció forzosamente y ejecutó extrajudicialmente a la señora Mónica Molina Beltrán, quien participara en la toma como miembro del grupo insurgente guerrillero 19 de abril M – 19, por miembros de la fuerza pública – ejército nacional de Colombia.
2. El Grupo Nacional de Patología Forense delegado para la investigación de los hechos del Palacio de Justicia 07 de octubre de 2014 determinó que los restos óseos de los cuerpos enviados por la Fiscal cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia recibidos para investigación corresponden entre otros a la señora Mónica Molina Beltrán (folios 62 – 68).
3. El señor Fiscal General de la Nación, Dr. Eduardo Montealegre Lyneth, el 13 de septiembre de 2014 dio a conocer públicamente que en el marco de la investigación adelantada por esta entidad sobre los hechos del Palacio de Justicia, fueron exhumados restos óseos de una fosa ubicada en el Cementerio del sur de Bogotá identificados como de Mónica Molina Beltrán y Carmen Garzón Reyes (68ª, 69 y 70)

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades

demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía de la demanda no excede los 500 SMLMV (folio 14).

Caducidad.

De las manifestaciones efectuadas en los hechos de la demanda, y documentales aportadas con la misma, se establece que los hechos por la presunta de desaparición forzada de la señora Mónica Molina Beltrán que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron durante el periodo de 6 y 7 de noviembre de 1985, sin embargo los aquí demandantes tuvieron conocimiento de la identidad de los restos óseos exhumados en la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá correspondían a la señora Mónica Molina Beltrán (folio 68 A – 69 C2), razón por la cual, se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 14 de septiembre de 2014, teniendo en principio los demandantes hasta el 14 de septiembre de 2016 para formular la demanda la demanda en tiempo.

El 13 de septiembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 17 de noviembre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 360 a 363 del Cuaderno de pruebas); durante el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2016 y el 17 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2016 (folio 77), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el inciso segundo del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **BERTHA BELTRAN, GUSTAVO ADOLFO MOLINA BELTRAN, CARLOS HUMBERTO MOLINA BELTRAN, PATRICIA MOLINA BELTRAN, CLAUDIA MOLINA BELTRAN, ADRIANA MOLINA BELTRAN y MARIA FERNANDA MOLINA BELTRAN**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas la **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del

CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y de su corrección.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.363.125 y Tarjeta Profesional No. 65.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

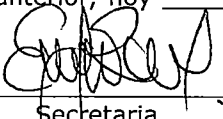


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.



Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00584-00

ACCIONANTE: CONSORCIO MUNDIAL

ACCIONADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

EJECUTIVO

El **CONSORCIO MUNDIAL**, integrado por la señora Nubia Elisa Bohórquez López y la sociedad AVP Construcciones S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en la cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las siguientes sumas de dinero:

"II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor del CONSORCIO MUNDIAL, por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$57.437.422,16) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que corresponde a la suma de dinero reconocida como saldo a favor del **CONSORCIO MUNDIAL** en la **Resolución No. 0105 del 16 de septiembre de 2011**, acto que adquirió firmeza el 27 de enero de 2012, y reconocido como pasivo exigible mediante la resolución No. 000144 del 30 de mayo de 2014, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., REPRESENTADA LEGALMENTE POR ENRIQUE PEÑALOSA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTA (SED), SECRETARIA MARIA VICTORIA ANGULO, entidad deudora.**
2. **Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el día 28 de Enero de 2012, fecha de inicio de la mora, hasta la fecha en que efectivamente la demandada realice el pago.**
3. **Por las costas y agencias que sean fijadas en la presente ejecución"**

JURISDICCION Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 y el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad ejecutante, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, es una entidad pública y la obligación se deriva del contrato estatal de obra No. 186 de 2007; así mismo, este Despacho es competente con fundamento en el numeral 4 del artículo 156 y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por cuanto el contrato en mención se ejecutó en la ciudad de Bogotá y la cuantía de la demanda no excede los 1.500 SMLMV (folio 55).

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato de obra No. 186 de 2007 celebrado entre el CONSORCIO MUNDIAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. en la cual se registró como saldo a favor del contratista la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$57.437.422,16) M/CTE (folios 13-24)
2. Copia simple del edicto de notificación de la resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011, el cual se fijó el 6 de octubre de 2011 y se desfijó el 20 de octubre de 2011 (folios 26-33)
3. Copia simple del recurso de reposición formulado el 27 de octubre de 2011 contra la resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 (folios 34-41)
4. Copia simple de la resolución No. 144 del 30 de mayo de 2014 en la que se ordena el pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$57.437.422) M/CTE como pasivo exigible a favor del CONSORCIO MUNDIAL, junto con el certificado de registro presupuestal (folios 45-46)

En el artículo 297 del CPACA se dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, en el artículo 422 del Código General del Proceso², se señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su vez, en el artículo 430 ibídem, respecto al mandamiento ejecutivo, se precisa:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

La resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato de obra No. 186 de 2007 celebrado entre el CONSORCIO MUNDIAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., registró como saldo a favor del contratista la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con dieciséis centavos (\$57.437.422,16) M/CTE, acto contra el que procedía el recurso de reposición ante el Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaria de Educación de Bogotá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto (folios 13-24).

La resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 fue publicada por edicto el 6 de octubre de 2011 y desfijado el 20 de octubre de 2011 (folio 26); el 27 de octubre de 2011, la representante legal formuló recurso de reposición contra la resolución No. 105 de 2011, esto es, dentro de la respectiva oportunidad; la entidad aquí ejecutada guardó silencio frente al recurso de reposición formulado, razón por la

² En adelante C.G.P.

cual, con fundamento en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo³ se configuró el silencio administrativo negativo por transcurrir el periodo de dos (2) meses sin que la entidad resolviera el recurso formulado; así las cosas, se hizo exigible la obligación a partir del día siguiente a la configuración del acto ficto, esto es, a partir del 29 de diciembre de 2011.

Atendiendo la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la resolución No. 105 de 2011, la parte ejecutante cuenta con el término de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha para formular demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., y como la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2016, se concluye que se hizo dentro del término de caducidad del medio de control.

Los documentos aportados por la ejecutante, esto es, el contrato de obra No. 186 de 2007 y la resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 constituyen título ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, siendo en consecuencia procedente librar mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de \$57.437.422,16.

Respecto a los intereses solicitados, en el numeral octavo del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, se precisa que en caso de no haberse pactado intereses moratorios en un contrato estatal, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, norma aplicable al presente caso; como en el contrato 186 de 2007 no se estipuló tasa alguna respecto de los posibles intereses de mora a liquidar, se deben liquidar a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, los cuales son exigibles desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En conclusión, por reunir el título allegado los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., existiendo a cargo de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los términos del artículo 424 del C.G.P., se concluye que lo procedente es librar mandamiento de pago con fundamento en el artículo 430 *Ibidem*, por el capital solicitado en la demanda ejecutiva, y por los intereses según lo indicado en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSORCIO MUNDIAL** y contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por la suma de dinero establecida en la Resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 por medio de la cual se liquidó el contrato estatal de obra No. 186 de 2007, junto con los intereses generados, así:

- a) Por el capital de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$57.437.422,16) M/CTE**, por concepto de saldo a favor del contratista **CONSORCIO MUNDIAL** establecido en la resolución No.

³ Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la fecha en que se formuló el recurso; es de precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (art 308)

105 del 16 de septiembre de 2011 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato estatal de obra No. 186 de 2007.

- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente del **MANDAMIENTO DE PAGO** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Se concede a la entidad demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero aquí ordenada o el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.⁵; Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en sus incisos quinto y sexto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

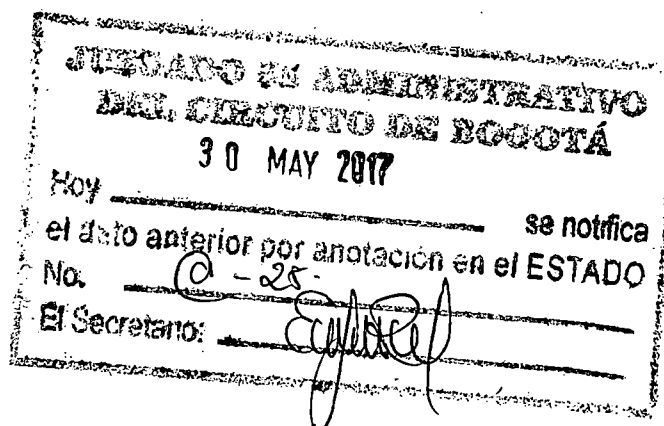
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al doctor **HERNANDO GARCIA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 7.367.090 de Bogotá y T.P. No. 56.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **CONSORCIO MUNDIAL** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA **26 MAY 2017**

Expediente No. 110013343-058-2016-00458-00
Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD Y NACION - MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La Unión Temporal Reino, conformada por el señor Carlos Urias Rueda Álvarez, Diego Hernán Sandoval Castro y la Sociedad Chaher S.A.S., el 20 de septiembre de 2013 celebró contrato No. 07-6-20168-2013 con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cuyo objeto es el reforzamiento estructural, remodelación y adecuación de la Torre B del Edificio BG, Yesid Duarte Valero, para la prestación de servicios asistenciales de la seccional de Sanidad de Bogotá por el sistema de precios unitarios sin formula de reajuste y plazo fijo.
2. Mediante la Ley 1697 de 2013 se creó la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades estatales de Colombia, la cual entro en vigencia el 20 de diciembre de 2013; basada en esta normatividad la Policía Nacional – Dirección de Sanidad no pago a la Unión contratista las siguientes sumas de dinero; a) \$10.009.76 el 29 de abril de 2014 y b) \$42.289.647 el 23 de julio de 2015. Teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito el 20 de septiembre de 2013, no era posible aplicarse una ley que comenzó a regir el 20 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia se solicita, entre otras, que se declare a la Nación – Ministerio de Educación Nacional responsable administrativa y patrimonialmente por el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con la retenciones realizadas en el pago del contrato No. 07-6-20168-2013, por valor de \$10.009.176 el 29 de abril de 2014 y \$42.289.647 el 23 de julio de 2015.

El contrato No. 07-6-20168-2013 fue celebrado entre la Unión Temporal Reino y la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y fue esta entidad la que realizó descuentos en las facturas del 29 de abril de 2014 y 23 de julio de 2015 por valor \$10.009.176 y

Expediente No: 11001-3343-058-2016-00458-00
 Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
 DIRECCION DE SANIDAD Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

42.289.647, respectivamente, haciendo mención a la Ley 1697 de 2013.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora precisó que no se discute la Ley 1697 de 2013, sino su indebida aplicación por parte de las entidades demandadas (Folio 96), y la entidad que realizó la presunta acción causante del daño, esto es el descuento del valor que se debía pagar en virtud de la ejecución del contrato No. 07-6-20168-2013, del valor de la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, fue la Policía Nacional.

Como en la demanda y en su subsanación no se indicó cual era la acción, omisión u operación administrativa que adelantó el Ministerio de Educación Nacional causante del daño antijurídico reclamado por los demandantes, y como respecto a la Ley 1697 de 2013 la función a cargo de dicha entidad es la de asignar los recursos provenientes de la estampilla Pro Universidad Nacional, sin que frente al cumplimiento de esa función se haya precisado que es la causante del daño, se concluye que lo procedente es rechazar la demanda respecto la mencionada entidad pública.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO EN ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 30 MAY 2017	se notifica
el auto anterior por apelación en el ESTADO	
No. @-8	
<i>Ejemplar</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

REFERENCIA 26 MAY 2017

Expediente No. 110013343-058-2016-00458-00
Demandante: **CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD Y
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

AUTO QUE ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Nación – Ministerio de Educación Nacional son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 2 -3 / 6).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que mediante comprobante de pago a proveedores de bienes y servicios No. 4781 del 23 de julio de 2015 (folio 24) se realizó el ultimo descuento de la Ley 1697 de 2013 por valor de 442.289.647, se tiene que las partes podían presentar demanda en tiempo hasta el 24 de julio de 2017.

El 29 de abril de 2016 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para asuntos Administrativos la cual se celebró el 6 de julio de 2016 declarándose fallida, y se expidió la respectiva constancia el 12 de julio de 2016 (folio 92), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2016 (folio 93) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se

Expediente No: 11001-3343-058-2016-00458-00
 Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
 DIRECCION DE SANIDAD Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO Y CHAHER S.A.S.**, integrantes de la **UNION TEMPORAL REINO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus

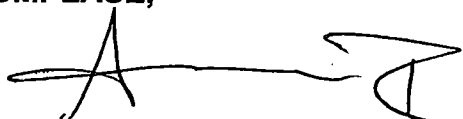
Expediente No: 11001-3343-058-2016-00458-00
 Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
 DIRECCION DE SANIDAD Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, el demandante deberá consignar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **ochenta mil pesos M/Cte (\$80.000)**, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16556-1** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se procederá a notificar a la entidad demandada.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, al doctor **ELKIN HORACIO JURADO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442300 de Facatativá y Tarjeta Profesional No. 137.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 97-98 del C.1.

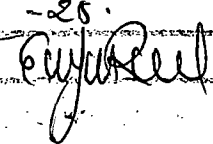
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUNTA DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 MAY 2017** se notifica
 el auto anterior por anotación en el ESTADO.

No. **@ -25-**
 El Secretario 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y OTROS.

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPETICION

PRIMERO. Mediante auto de 16 de diciembre de 2016, se declaró la nulidad de la actuación realizada el 7 de marzo de 2016, y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los siguientes demandados: Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María Del Pilar Rubio Mediante (folio 715); como se ya se adelantó el debida forma el emplazamiento de los mencionados demandados, sin que haya sido posible su notificación, con fundamento en el art. 108 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, se procede a nombrarles curador ad litem.

SEGUNDO. Previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designaron los siguientes curadores:

- i. Para representar al señor Luis Miguel Domínguez García se designó al curador a Rubén Darío Reyes Quiñonez.
- ii. Para representar a la señora Olga Constanza Montoya Salamanca se designó al curador al señora Dora Judith Aponte Melo.
- iii. Para representar a la señora María del Pilar Rubio, se designó como curador al señor Álvaro Rodríguez Pérez.

Los peritos deberán tomar posesión de su cargo el 7 de junio de 2017 a las 11.00 am.

TERCERO. Se fijan por concepto de gastos de curaduría para cada uno de los auxiliares de la justicia, la suma de \$300.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte actora directamente al curador ad litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, allegando dentro del mismo término al Despacho la respectiva constancia de su pago.

CUARTO. Por Secretaría abrir cuaderno 2 principal al expediente.

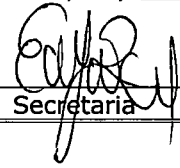
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA**

REFERENCIA 26 MAY 2017

Expediente No. 250002326-000-2006-01167-01
Demandante: **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**
Demandado: **MARIA LUCELY RAMIREZ GOMEZ Y ARIA
LILIANA RAMIREZ GOMEZ**

RESTITUCION DE INMUEBLE

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia por valor de \$526.000 por concepto de costas procesales y se ordenó notificar personalmente a las señoras María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez (folios 249-250).
2. Obra Informe de notificación precisando que la dirección suministrada para notificación de las demandadas da en un grupo de locales no numerados de los cuales solo 1 se encontraba laborando, donde informaron que no conocen a las ejecutadas (folios 255-261).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de notificación obrante a folios 255-257, en el que se precisa que en la dirección aportada se ubican 4 locales no numerados, sin que se hubiera podido ubicar a las demandadas para la respectiva notificación personal de las demandadas, lo procedente es requerir al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informe una dirección donde se pueda notificar personalmente a las demandadas María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez. En caso de desconocer las direcciones actuales de los mencionados demandados deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior se,

Expediente No. 25000-2326-000-2006-01167-01
Demandante: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA
DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandado: MARIA LUCELLY RAMIREZ GOMEZ Y MARIA LILIANA RAMIREZ GOMEZ

RESUELVE

Se requiere al apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, indique una dirección donde se pueda notificar personalmente a las demandadas María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez; En caso de desconocer las direcciones actuales de los mencionados demandados deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, para proceder a su emplazamiento.

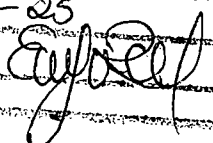
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

MSM

**JUICIAO EN ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **30 MAY 2017** se notifica
el dato anterior por anotación en el ESTADO
No. **@ - 25**
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **26 MAY 2017**

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00015-00
ACCIONANTE: JACQUELINE ARIAS JIMENEZ.
ACCIONADA: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- I. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora allegue:

1. Registro civil de la joven JEIMY ANDREA ARIAS JIMENEZ, quien actúa como parte demandante; lo anterior, para demostrar el parentesco con la lesionada.
2. Registros civiles de nacimiento de GLORIA ISABEL TORRES ARIAS, MARGARETH JULIETH TORRES ARIAS, CRISTIAN ANIBAL TORRES ARIAS, y CARLOS ALBERTO TORRES ARIAS, pues los aportados a folios 59 a 62 son fotocopias.

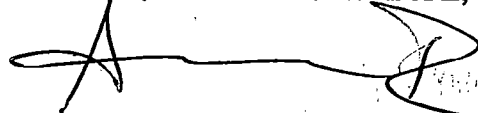
Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 29 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ En adelante CPACA.

- II. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **ARIADNA LORENA RIOS CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.924.312 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

Lqs.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.



Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00048-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Demandado: GIOVANNY RAMIREZ SANCHEZ

REPETICION – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- a.- Aporte certificación de pago de la Resolución No. 0726 del 11 de febrero de 2015 por medio del cual se canceló la suma de \$380.370.700.42, documento en que se debe precisar la fecha en que se hizo el pago. Lo anterior con fundamento en el parágrafo tercero del art. 142 del CPACA y para verificar si la demanda se formuló o no en tiempo.
- b.- Allegue poder debidamente conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para la representación legal junto con los correspondientes anexos.
- c.- Allegue copia del acta del comité de conciliaciones donde se adoptó la decisión de iniciar esta acción de repetición y las razones en que se fundamentan; lo anterior con fundamento en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
- d.- Corrija las pretensiones de la demanda, por cuanto en las mismas no solo se incluyó el capital que se pagó en cumplimiento de las sentencias del 27 de noviembre de 2003 y 22 de agosto de 2013 sino también los intereses. (Folio 2).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo

¹ En adelante CPACA.

169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaría

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00048-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Demandado: GIOVANNY RAMIREZ SANCHEZ

REPETICION – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

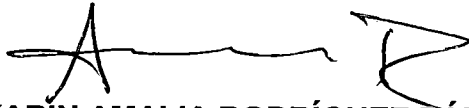
- a.- Aporte certificación de pago de la Resolución No. 0726 del 11 de febrero de 2015 por medio del cual se canceló la suma de \$380.370.700.42, documento en que se debe precisar la fecha en que se hizo el pago. Lo anterior con fundamento en el parágrafo tercero del art. 142 del CPACA y para verificar si la demanda se formuló o no en tiempo.
- b.- Allegue poder debidamente conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para la representación legal junto con los correspondientes anexos.
- c.- Allegue copia del acta del comité de conciliaciones donde se adoptó la decisión de iniciar esta acción de repetición y las razones en que se fundamentan; lo anterior con fundamento en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
- d.- Corrija las pretensiones de la demanda, por cuanto en las mismas no solo se incluyó el capital que se pagó en cumplimiento de las sentencias del 27 de noviembre de 2003 y 22 de agosto de 2013 sino también los intereses. (Folio 2).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo

¹ En adelante CPACA.

169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Ca-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaría

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00181- 00
ACCIONANTE: MARTHA LIGIA BENITEZ Y OTROS
ACCIONADA: HOSPITAL SUBA E.S.E II NIVEL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Obra en el expediente informe del notificador respecto de la notificación personal de los señores Jorge Enrique Poveda Rojas y Silvio Roberto Rosales Conde, referentes a que en la dirección indicada en la demanda no laboran pero que posiblemente se les puede ubicar en el Hospital de Usaquén (folios 85 y 89).

En virtud de lo anterior, se ordena que se intente la notificación personal del auto del 12 de julio de 2016 a los mencionados demandados en el Hospital de Usaquén.

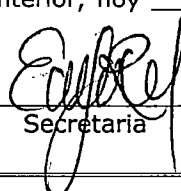
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CV-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00041-00
Demandante: DAIRO LEÓN LOTERO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

REPARACION DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora allegue:

1. Registro Civil de nacimiento del señor Dairo León Lotero Muñoz, a fin de demostrar la calidad que tiene para actuar en el presente proceso.
2. Registro Civil de nacimiento y registro civil de defunción del fallecido señor Omar Lotero Muñoz. (q.e.p.d.).

Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 29 del Decreto Ley 0019 de 2012.

3. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
4. Aclarar si respecto al trámite que finalizó con la expedición de las de las Resoluciones 2013-130324 del 21 de abril de 2013 y 2013-130324R del 18 de julio de 2014 en las que se resolvió no incluir a la Señora Fanny Lotero Muñoz y demás miembros de su grupo familiar en el Registro único de Víctimas, el demandante hizo parte de ese grupo familiar. En caso afirmativo deberá formular demanda en ejercicio del medio de

¹ En adelante CPACA.

Expediente No. 110013343-058-2017-00041-00

Demandante: DAIRO LEON LOTERO MUÑOZ

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
REPARACION DIRECTA

control de nulidad restablecimiento del derecho en el que solicite la nulidad de dichos actos administrativos.

5. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

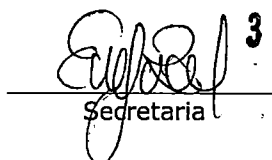


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria**30 MAY 2017**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-036-2014-00220-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
Demandado: CONSORCIO VIM

EJECUTIVO – CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de junio de 2015 el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Tercera libró mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (folio 442).

2. En el numeral tercero del auto en mención, se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de las empresas que conforman el Consorcio VIM; el 15 de septiembre de 2015 a través de correo electrónico, se notificó el auto que admitió la demanda a los integrantes del consorcio VIM así (folios 443-445):

- Velnec S.A. al correo electrónico webmaster@velnec.com
- Ingeniería de Materiales y Vías IMV S.A. al correo electrónico ingenieriadematerialesyvias@gmail.com

3. Mediante auto del 27 de julio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y resolvió entre otras cosas notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, Velnec S.A. e Ingeniería de Materiales y Vías IMS S.A, sociedades que integran el consorcio VIM, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA (folios 461-462).

4. En cumplimiento del artículo 199 del CPACA, se remitió archivo físico por correo certificado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las entidades demandadas Velnec S.A. e Ingeniería de Materiales y Vías IMS S.A, sociedades que integran el consorcio VIM (Folios 474 y 475).

5. El 1 de noviembre de 2016 la sociedad VELNEC S.A contestó la demanda (folios 480-485).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el email de notificaciones judiciales de la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S,

es ingenieriadematerialesyvias@gmail.com (folio 426); al enviar información a este correo la misma es devuelta precisando que la dirección no existe o no es la correcta; por otro lado, en la dirección electrónica ingenieriadematerialesyvias@gmail.com a la cual se notificó inicialmente la demanda por parte del Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá los correos se recibieron correctamente (folios 445).

Ahora bien, como el Consorcio VIM está integrado por las sociedades Velnec S.A e Ingeniería de Materiales y Vías IMV S.A., y como no hay certeza que se haya notificado en debida forma a la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 199 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la notificación se realizó a una dirección distinta a la indicada en su certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en aras de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del CPACA, en principio lo procedente sería ordenar nuevamente la notificación a la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S.

No obstante, respecto a la capacidad jurídica de los consorcios para actuar en procesos judiciales, el H. Consejo de Estado ha precisado³:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

En el artículo 159 del CPACA, se establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

¹ En adelante CPACA

² En adelante CGP

³ Sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 25000232600019971393001, Actor : Consorcio Glonmarez,

Y en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, se precisa:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (...)”.

“Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud que: a) El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago es del 19 de junio de 2015 (Folio 442 del C.1) y hasta la fecha no se ha logrado la notificación personal de todos los miembros del consorcio demandado; b) Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se cumpla una de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría IDU-UEL-18-19-00-162, suscrito entre el IDU y el CONSORCIO VIM; c) El tipo de responsabilidad solidaria de los consorcios frente a las obligaciones derivadas de un contrato, conforme el artículo 7º de la Ley 80 de 1993; d) Lo precisado por el H. Consejo de Estado respecto a la capacidad de los consorcios para comparecer directamente a un proceso judicial; e) En el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se precisó que el mismo se libraba a favor del IDU y en contra del CONSORCIO VIM (Folio 442); concluye este Despacho que lo procedente no es seguir intentando la notificación de la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S., sino ordenar la notificación al representante legal del mencionado consorcio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria notifíquese personalmente al Representante Legal del Consorcio VIM del mandamiento de pago del 19 de junio de 2015, en los términos del artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, del auto del 19 de junio de 2015, y de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se corre traslado al Consorcio VIM por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

ACTUADO EN ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>30 MAY 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-25</u>	
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-036-2014-00220-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLLO URBANO – IDU.
Demandado: CONSORCIO VIM

EJECUTIVO – CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de junio de 2015 el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Descongestión del Circulo de Bogotá – Sección Tercera libró mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (folio 442).

2. En el numeral tercero del auto en mención, se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de las empresas que conforman el Consorcio VIM; el 15 de septiembre de 2015 a través de correo electrónico, se notificó el auto que admitió la demanda a los integrantes del consorcio VIM así (folios 443-445):

- Velnec S.A. al correo electrónico webmaster@velnec.com
- Ingeniería de Materiales y Vías IMV S.A. al correo electrónico ingenieriadematerialesyvias@gmail.com

3. Mediante auto del 27 de julio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y resolvió entre otras cosas notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, Velnec S.A. e Ingeniería de Materiales y Vías IMS S.A, sociedades que integran el consorcio VIM, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA (folios 461-462).

4. En cumplimiento del artículo 199 del CPACA, se remitió archivo físico por correo certificado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las entidades demandadas Velnec S.A. e Ingeniería de Materiales y Vías IMS S.A, sociedades que integran el consorcio VIM (Folios 474 y 475).

5. El 1 de noviembre de 2016 la sociedad VELNEC S.A contestó la demanda (folios 480-485).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el email de notificaciones judiciales de la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S,

es ingenieriadematerialesyvias@gmail.com (folio 426); al enviar información a este correo la misma es devuelta precisando que la dirección no existe o no es la correcta; por otro lado, en la dirección electrónica ingenieriadematerialesyvias@gmail.com a la cual se notificó inicialmente la demanda por parte del Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá los correos se recibieron correctamente (folios 445).

Ahora bien, como el Consorcio VIM está integrado por las sociedades Velnec S.A e Ingeniería de Materiales y Vías IMV S.A., y como no hay certeza que se haya notificado en debida forma a la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 199 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la notificación se realizó a una dirección distinta a la indicada en su certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en aras de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del CPACA, en principio lo procedente sería ordenar nuevamente la notificación a la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S.

No obstante, respecto a la capacidad jurídica de los consorcios para actuar en procesos judiciales, el H. Consejo de Estado ha precisado³:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

En el artículo 159 del CPACA, se establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

¹ En adelante CPACA

² En adelante CGP

³ Sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 25000232600019971393001, Actor : Consorcio Glonmarez,

Y en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, se precisa:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (...)”.

“Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Consortio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud que: a) El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago es del 19 de junio de 2015 (Folio 442 del C.1) y hasta la fecha no se ha logrado la notificación personal de todos los miembros del consorcio demandado; b) Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se cumpla una de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría IDU-UEL-18-19-00-162, suscrito entre el IDU y el CONSORCIO VIM; c) El tipo de responsabilidad solidaria de los consorcios frente a las obligaciones derivadas de un contrato, conforme el artículo 7º de la Ley 80 de 1993; d) Lo precisado por el H. Consejo de Estado respecto a la capacidad de los consorcios para comparecer directamente a un proceso judicial; e) En el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se precisó que el mismo se libraba a favor del IDU y en contra del CONSORCIO VIM (Folio 442); concluye este Despacho que lo procedente no es seguir intentando la notificación de la sociedad ingeniera de materiales y vías IMV S.A.S., sino ordenar la notificación al representante legal del mencionado consorcio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria notifíquese personalmente al Representante Legal del Consorcio VIM del mandamiento de pago del 19 de junio de 2015, en los términos del artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, del auto del 19 de junio de 2015, y de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se corre traslado al Consorcio VIM por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto

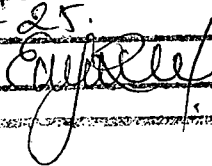
en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUEZADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 30 MAY 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. @-25	
El Secretario: 	

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2017-00051-00
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES –
COOPNALVEN

RESTITUCION DE INMUEBLE - CONTRACTUAL

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda formulada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES**, contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES – COOPNALVEN**, para que el apoderado de la parte actora:

1. Dirija la demanda únicamente contra la Cooperativa Nacional de Vendedores Coopnalven, excluyendo como demandado al señor Alejandro Barrera Huertas.

Es de precisar que la Cooperativa Nacional de Vendedores Coopnalven se rige por la Ley 79 de 1988 que en su artículo 9¹ establece la responsabilidad de los asociados y en el artículo 149² ibídem precisa la responsabilidad y sanciones, entre otros, de los gerente de las cooperativas; es de precisar que en el caso de la cooperativa COOPNALVEN quien ostenta su representación legal es su gerente.

¹ Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

² De las responsabilidades y sanciones.

(...)

Artículo 149. Los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

(...)"

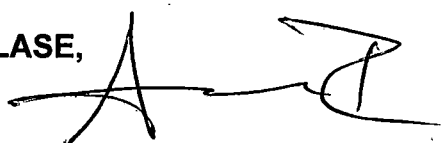
En el presente caso, se está solicitando la restitución de 62 locales, el patio principal, 2 baterías de baños y bodegas ubicados en la carrera 5 con calle 31 Sur de la localidad de San Cristóbal, que hacen parte del recinto ferial 20 de julio, de conformidad con el contrato No. 322 de 2015 suscrito el 27 de noviembre de 2015 entre el Instituto para la Económica Social – IPES y la Cooperativa Nacional de Vendedores – Coopnalven.

Como en el presente caso el señor Alejandro Huertas Barrera ostenta la calidad de representante legal de la Cooperativa Nacional de Vendedores - Coopnalven, se le debe excluir como demandado, por cuanto no se está alegando una violación de la ley, de los estatutos o los reglamentos para que se extienda a nivel personal la responsabilidad respecto a las obligaciones derivadas del contrato No. 322 de 20145. En caso que la parte actora insista en tenerlo como demandado deberá indicar el fundamento legal para su vinculación.

2. Corrija demanda, enunciando de manera clara y precisa los espacios que deben ser restituidos por parte de Coopnalven de acuerdo al inventario que se realizó al momento de suscribir el contrato.
3. Allegue copia del anexo del que se hace mención en el acápite "Alcance del Objeto" del contrato No. 322 de 2015 (folio 22).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

ATENDIDO SU ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
30 MAY 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. ca-25
El Secretario: CajRuf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-031-2007-00293-00
Demandante: RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. El apoderado de la Subred Norte E.S.E, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar que dio trámite al oficio dirigido a la señora Margarita Escobar, oficio que se retiró el 5 de octubre de 2016 (folio 973); lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO. El 14 de octubre de 2014, la entidad demandada Hospital Chapinero E.S.E dio respuesta a lo ordenado en el auto de 29 de septiembre de 2016, en cuanto a allegar copia auténtica y completa de la historia clínica de la señora Jenny Omaira Daza Sandoval, ante lo cual manifestó que una vez revisados los registros en los módulos de admisiones, facturación y archivo central de la entidad, no aparecen registros clínicos de atención a nombre de la mencionada señora (folio 974).

Se tiene como prueba el documento allegado; por lo anterior, se corre traslado a las partes de la respuesta allegada al mencionado oficio obrante a folio 977, para que de conformidad con el art. 289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre el mismo si lo consideran pertinente.

TERCERO. Por Secretaría, ofíciase al Director del Instituto Nacional de Vigilancia, Medicamentos y Alimentos - Invima para que se pronuncie sobre el oficio No. JSER358-40-2016, que le fue remitido por Instituto Nacional de Salud, según lo manifestado por ésta entidad en su respuesta obrante a folios 974 del expediente.

El apoderado de la demandada, Secretaria Distrital de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá retirar y tramitar el oficio, y allegar constancia de su radicación en el mismo término, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio respectivo, se le debe poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de radicación en sus dependencias el oficio ordenado, para que remita la información solicitada.

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013331-031-2007-00293-00

Demandante: RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Secretaría Distrital del Salud, al doctor JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 y tarjeta profesional No. 140.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 979.

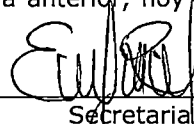
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria**30 MAY 2017**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00031-00

DEMANDANTE:

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SOACHA Y CONSORCIO SAN
BRENDAN.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 4 de marzo de 2016, se admitió demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - ETB S.A. E.S.P, contra el MUNIPIO DE SOACHA y el CONSORCIO SAN BRENDAN (folios 241 – 242)
2. La apoderada de la entidad demandada, MUNICIPIO DE SOACHA llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en las pólizas de seguros de responsabilidad civil No. 15-40-101026500 (folios 281 anverso a 297).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ En adelante CPACA

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o edicionen.”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL CASO CONCRETO.

La apoderada la entidad demandada MUNICIPIO DE SOACHA dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 281 A297 del expediente, se allegó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.15-40-101026500 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre el consorcio SAN BRENDAN, como tomador y SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyos beneficiarios son terceros afectados y el MUNICIPIO DE SOACHA, con vigencia desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 18 de junio de 2015, (folio 289), cuyo objeto se estableció en los siguientes términos: (folio 5)

"OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO QUE TIENE POR OBEJTO, ADELANTAR EL AJUSTE DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO Y TRASLADO DE REDES SECAS COSTADO SUR AUTOPISTA SUBA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA. SEGÚN LO RELACIONADO EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 622 – DE 2013 "

Como no fue allegado certificado de existencia y representación legal de la aquí llamada en garantía, se procedió a realizar la consulta a la dirección general de la entidad ubicada en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá y número de teléfono 2186977 y fue informado que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es: juridico@segurosdeleestado.com

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros entre el CONSORCIO SAN BRENDAN como tomador y asegurado y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como asegurador, cuyos beneficiarios son el MUNIPIO DE SOACHA y terceros asegurados, que cubre los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que pueda llegar a ocasionar el CONSORCIO SAN BRENDAN en la ejecución del contrato de obra No. 622 de 2013, contrato en cuya ejecución presuntamente se causaron los daños antijurídicos reclamados en la demanda de la referencia, por hechos ocurridos entre el 28 de enero de 2014 y el 15 de julio de 2015, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Sin embargo se precisa que los presuntos hechos constitutivos del presunto daño antijurídico acaecieron hasta el 15 de julio de 2015 y la garantía tan solo tuvo vigencia hasta el 18 de junio de 2015 (folio 289), razón por la cual, en el caso de una eventual

condena contra la aseguradora se tendría en cuenta la fecha de vigencia de la garantía de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anteriormente expuesto se,

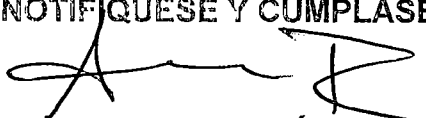
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SOACHA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

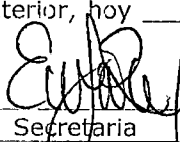
SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía a la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto a su correo electrónico, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el art. 225 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADC No. <u>@-25</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.  Secretaría 30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00031-00

DEMANDANTE:

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P

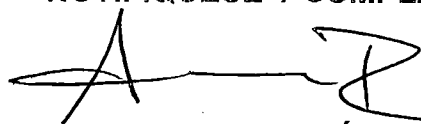
DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SOACHA Y CONSORCIO SAN
BRENDAN.

REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 24 de noviembre de 2016, fue requerido el representante legal del Consorcio San Brendan para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo acreditara su calidad de abogado u otorgara poder en debida forma para actuar en el proceso de la referencia, conforme lo dispone el art. 160 del CPACA, sin que a la fecha del presente auto se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, y por no haber cumplido la demandada con lo previsto en el art. 160¹ del CPACA, el escrito de contestación de la demanda allegada por el demandado CONSORCIO SAN BRENDAN obrante a folios 251, radicado nuevamente a folios 276 a 280, se tiene por no presentado, razón por la cual, se tiene que la parte demandada CONSORCIO SAN BRENDAN no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

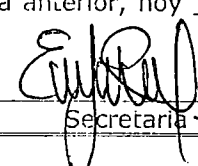

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

30 MAY 2017


Secretaria

¹ Artículo 160. *Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013331032-2010-00035-00

DEMANDANTE:

GLORIA INES VELANDIA ORTEGON Y OTROS

DEMANDADO:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada por edicto fijado el día 21 de marzo de 2017, el cual fue desfijado el día 23 de marzo de 2017 (folio 431)
2. El 6 de abril de 2017, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 17 de marzo de 2017 (folios 432-439).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y éste fue interpuesto en términos, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

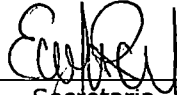
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013331032-2010-00035-00
DEMANDANTE: GLORIA INES VELANDIA ORTEGON Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III
NIVEL - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.



Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013331032-2010-00035-00

DEMANDANTE:

GLORIA INES VELANDIA ORTEGON Y OTROS

DEMANDADO:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada por edicto fijado el día 21 de marzo de 2017, el cual fue desfijado el día 23 de marzo de 2017 (folio 431)
2. El 6 de abril de 2017, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 17 de marzo de 2017 (folios 432-439).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y éste fue interpuesto en términos, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

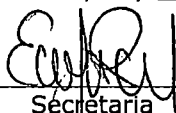
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013331032-2010-00035-00
DEMANDANTE: GLORIA INES VELANDIA ORTEGON Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III
NIVEL - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017
REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00367-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO DURANGO ROJAS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda ordenando a la parte actora consignar la suma de ochenta mil pesos M/Cte (\$80.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16556-1 del Banco Agrario de Colombia S.A (folio 24)
2. El 2 de diciembre de 2016, mediante informe secretarial se indicó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto del 15 de septiembre de 2016 (folio 25)
3. El 14 de febrero de 2017, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta en el auto del 15 de septiembre de 2016 respecto de consignar el dinero por concepto de gastos ordinarios del proceso so pena de tener por desistida la demanda (folio 27)
4. El 28 de abril de 2017, la Secretaria de este Despacho informó que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por auto del 14 de febrero de 2017 (folio 28).

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso; y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, providencia que se notificó por estado el 16 de septiembre de 2016; transcurrido el término establecido en el artículo 178 del CPACA., sin que la parte actora cumpliera lo ordenado, por auto del 14 de febrero de 2017, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2017, se requirió a la parte demandante para que efectuara consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso; contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

El termino de quince (15) días establecido en el auto del 14 de febrero de 2017 para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de febrero de 2017, esto es, el día hábil siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia; así las cosas, los quince (15) días con los que se contaba para el cumplimiento de la carga procesal vencieron el 8 de marzo de 2017 sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, carga que en todo caso no ha cumplido a la fecha de expedición de la presente providencia.

Por lo anterior, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del CPACA, lo procedente es tener por desistida la demanda y ordenar el archivo de la misma sin que haya lugar a condenar en costas y/o perjuicios toda vez que en el presente no se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A. En virtud de lo anterior, en firme esta providencia archívese el expediente.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUEZADO 33 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
30 MAY 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	_____
El Secretario: _____	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00039-00

ACCIONANTE: NETLOGISTICK COLOMBIA S.A.S

ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que la apoderado de la parte ejecutante

1.- Adecue la demanda al medio de control de reparación directa dispuesto en el art. 140 del C.P.A.C.A.; lo anterior, porque de conformidad con el art. 104 y 297² del C.P.A.C.A se establece que constituyen título ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los documentos derivados de contratos o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual de las entidades públicas, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles. En el presente caso, se tiene que las facturas Nos. 1216, 1217, 1218 fueron expedidas el 03 de marzo de 2015, esto es con posterioridad a la terminación de la vigencia del contrato 197 de 2014 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y Netlogistik Colombia S.A.S., el cual, de acuerdo a lo previsto en la cláusula cuarta señaló como plazo para su ejecución hasta el 30 de junio de 2014 o hasta el agotamiento de los recursos, de igual forma de los hechos 4 y 5 de la demanda se infiere que las facturas 1216, 1217, 1218 corresponden a servicios prestados durante los meses de

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

julio, agosto y septiembre de 2014, es decir, los servicios facturados no se prestaron en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 197 de 2014.

En el evento en que el demandante insista en formular demanda ejecutiva, debe explicar de manera sustentada, las razones por las cuales el título ejecutivo allegado cumple con lo dispuesto en el los art. 104 y 297 del C.P.A.C.A.

2.- Allegue copia del acta de liquidación del contrato prestación de servicios No. 197 de 2014 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y NETLOGISTIK COLOMBIA S.A.S, liquidación prevista en la cláusula quinta del contrato, o en su defecto, indique si dicho contrato no se ha liquidado y por tanto no existe acta de liquidación, toda vez que conforme al inciso tercero del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dicha acta haría parte del título ejecutivo complejo a ejecutar.

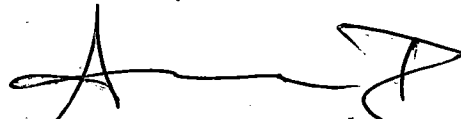
3.- Copia de los siguientes documentos, los cuales debieron ser anexados a las facturas de venta Nos. 1216, 1217 y 1218, para su pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios No. 197 de 2014 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y NETLOGISTIK COLOMBIA S.A.S, así:

- a) Fotocopia del Rut.
- b) Certificación de pago de las obligaciones de seguridad social, en cumplimiento de lo establecido en la ley 789 de 2002 de cada uno de los periodos de servicio facturados en los títulos - facturas 1216, 1217 y 1218
- c) Informe de cumplido a satisfacción emitido por el Supervisor del Contrato de cada uno de los periodos y/o servicios facturados en cada uno de los títulos facturas 1216, 1217, y 1218.

4.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. Lo anterior, en virtud que el medio de control procedente es el de reparación directa.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

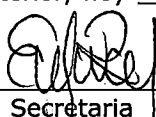


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ-PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0025 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **26 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2006-02087-01

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO DANIEL RADA

DEMANDADO: BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA- HOSPITAL DE
OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E – SALUD
TOTAL S.A. – CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que ya se realizó el pago total de los gastos de pericia directamente al Hospital Universitario Clínica San Rafael (folios 44, 46 y 49), por Secretaría oficié a dicha entidad para que allegue el dictamen pericial ordenado dentro de los quince (15) días siguientes al envío del respectivo oficio; anéxese al oficio las copias de los pagos realizados por cada una de las partes, la historia clínica, copia del auto del 24 de febrero de 2016 (folios 5 -6) y del auto del 26 de agosto de 2014.

Una vez efectuado el dictamen pericial el Hospital Universitario Clínica San Rafael deberá allegar constancia de los gastos en los que incurrió para su elaboración, previo a la fijación de honorarios por éste concepto.

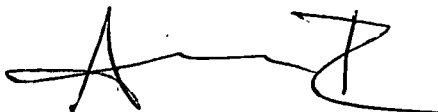
El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, debiendo allegar dentro del mismo término, la constancia de su radicación.

SEGUNDO. Se acepta la renuncia presentada por el doctor YESID ENRIQUE COPETE, en su condición de apoderado de la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud (folios 55 – 57 del C2 principal), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

TERCERO- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Salud al doctor JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.527 y tarjeta profesional número 140.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 025 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-031-2008-00048-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -
CONFIANZA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

EJECUTIVO

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Honorable Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2016 el cual fue allegado al proceso de la referencia el 18 de enero de 2017 con el oficio No. B-2016-2513-O (folios 972-973), relativo al pago ante dicha corporación de las expensas necesarias para la expedición de las copias del proceso 25000-23-26-000-2006-00318-01 (56085); lo anterior so pena de tener por desistida dicha prueba.
2. Por Secretaria rediríjase el oficio No. JS358-043-2016 visible a folio 963 del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado – C.P. Hernán Andrade Rincón, por cuanto según se registra en el Sistema de Información de la Rama Judicial Siglo XXI el proceso No. 250002326-000-2004-00426-01 actualmente se encuentra en dicha Corporación.
3. Por Secretaria rediríjase el oficio No. J22-AMG-2013-0515 visible a folio 915 del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado – C.P. Guillermo Sánchez Luque, por cuanto según se registra en el Sistema de Información de la Rama Judicial Siglo XXI el proceso No. 250002326-000-2007-00353-01 actualmente se encuentra en dicha Corporación.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios ordenados en los numerales 2 y 3 de esta providencia y radicarlos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior so pena de tener por desistidas dichas pruebas.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de 10 para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUICADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 MAY 2017

Hoy _____ se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No. 25

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00764-00

ACCIONANTE: FINANZAS Y SALUD LTDA

ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO – NARIÑO E.S.E.

EJECUTIVO

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

A su vez, en el artículo 422 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., respecto al título ejecutivo se dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene como origen relación contractual derivada del contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012 entre la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco – Nariño, en calidad de contratante, y la persona jurídica de derecho privado Finanzas y Salud Ltda, en calidad de contratista, atendiendo la calidad de entidad pública contratante y sin desconocer que su actividad contractual se rige por las normas del derecho privado conforme lo establece el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, resulta imperioso constatar que el contrato de prestación de servicios no fue sometido a trámite de liquidación alguno que pueda afectar en modo alguno el título valor que se presenta para ejecución, trámite liquidatorio que pudiera imponerse en los estatutos de contratación de la E.S.E. términos a los cuales fue sometida dicha relación contractual según lo registrado en el contrato; por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que: a) informe si el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012 entre la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco y la empresa Finanzas y Salud Ltda fue o no objeto de liquidación b) allegue copia del estatuto de contratación de la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco el cual se indicó regulaba el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012.

Toda vez que la parte actora presenta como título ejecutivo facturas por concepto de prestación de servicios por parte de la empresa Finanzas y Salud Ltda a la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco en el marco del contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012, en el caso que dicho contrato no haya sido objeto de liquidación ni sea obligatorio realizar la misma, siendo las facturas la base de la obligación, éstas deberán ser allegadas en el términos establecido en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, advirtiéndose desde ya que estas deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 ibídem.

En conclusión, como a los documentos aportados por la parte actora no reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo, lo procedente es inadmitir la demanda de la referencia para que la ejecutante allegue el documento o documentos idóneos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, y contengan una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la entidad pública Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.

De otro lado, advirtiéndose que el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante aportado al proceso data del 7 de mayo de 2013 (folios 123-125), el poder para promover el presente proceso fue otorgado el 10 de noviembre de 2016 (folios 11-12) y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016 (folio 144), esto es, con una diferencia de más de tres años y medio, para verificar la capacidad y representación de la parte actora ésta debe allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa Finanzas y Salud Ltda actualizado.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que la parte actora:

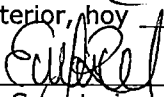
- a) Informe si el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012 entre la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco y la empresa Finanzas y Salud Ltda fue o no objeto de liquidación. En caso que haya sido liquidado, se debe allegar copia de la misma.
- b) Allegue copia del estatuto de contratación de la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco el cual se indicó regulaba el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de diciembre de 2012.
- c) Allegue original de las facturas de los servicios prestados que cumplan con los términos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.
- d) Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa Finanzas y Salud Ltda actualizado.
- e) Aporte copia de la demanda y anexos en medio magnético para el respectivo trámite de notificación a las partes y al Ministerio Público conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. @ 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.  Secretaría 30 MAR 2017
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-034-2011-00295-00
ACCIONANTE: LUZ ANGELA MATEUS GARCIA Y OTROS
ACCIONADA: BOGOTA D.C. – ALCADIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

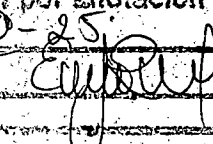
REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 9 de noviembre de 2016 (folios 344-357 del C.5), que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2015 dentro del asunto de la referencia (folios 271-288)
2. Por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte interesada. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO EN ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
30 MAY 2017	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	0-25
El Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-034-2011-00295-00
ACCIONANTE: LUZ ANGELA MATEUS GARCIA Y OTROS
ACCIONADA: BOGOTA D.C. – ALCADIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

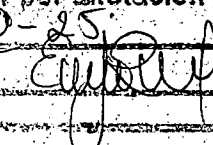
REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 9 de noviembre de 2016 (folios 344-357 del C.5), que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2015 dentro del asunto de la referencia (folios 271-288)
2. Por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte interesada. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
30 MAY 2017	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	0-25
El Secretario:	



1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and addresses on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Mary White. The addresses are: 123 Main St, 456 Elm St, and 789 Oak St. The list is followed by a section of text that appears to be a letter or a report. The text is written in a cursive script and is somewhat difficult to read. It seems to be a letter addressed to someone named Mr. Brown. The letter discusses the names and addresses listed in the first part of the document. It mentions that the names are from a list of people who have been identified as being involved in a certain activity. The letter also mentions that the addresses are from a list of people who have been identified as being involved in a certain activity. The letter concludes by stating that the information provided in the list is accurate and reliable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00083-00

ACCIONANTE: DARIO FERNANDO NARVAEZ GUEVARA

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

El señor Darío Fernando Narváez Guevara, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con el fin de que se les declare administrativamente del daño ocurrido el 28 de diciembre de 2014 al vehículo de su propiedad de placas CUR 149 presuntamente causado por miembros de las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, se establece:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los presuntos perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2014 en el que resultó afectado el vehículo de su propiedad de placas CUR 149 (folios 3-4); por lo anterior, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el referido accidente, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 29 de diciembre de 2014, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 29 de diciembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

Se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., el día 21 de diciembre de 2016, interrumpiendo la caducidad del medio de control faltando 8 días para su configuración; la respectiva audiencia de conciliación fue celebrada el 17 de marzo de 2017 fecha en la cual se expidió la respectiva constancia; durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2016 y el 17 de marzo de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996; conforme lo anterior, el conteo del término de caducidad se reanudó a partir del 18 de marzo de 2016 y venció el 25 de marzo de 2017, no obstante, por caer en día inhábil dicho término se traslada para el día hábil siguiente, esto es, el 27 de marzo de 2017.

Toda vez que la demanda se presentó el 28 de marzo de 2017 (folio 31), se concluye que la misma fue formulada cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, se procederá a rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor Darío Fernando Narvárez Guevara.

Por lo anterior, se

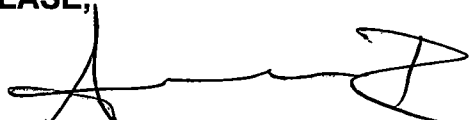
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **DARÍO FERNANDO NARVÁEZ GUEVARA**, quien actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa; lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P.

JUZIADO 58 ADMINISTRATIVO
1ER. CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 MAY 2017 se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00299-00

ACCIONANTE: JHON CHARLES CORDERO CANDAMIL Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Por auto del 31 de enero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa (folios 116-117), providencia que se notificó por estado electrónico el 1 de febrero de 2017 (folio 117 anverso).

El 3 de febrero de 2017, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de 2017, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 119-123).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ser la providencia recurrida objeto del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 ibídem, este Despacho concederá el recurso de apelación formulado en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

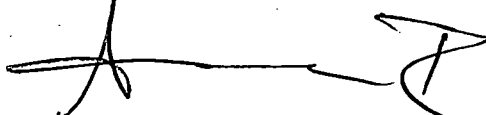
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

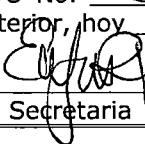
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @25' se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00609-00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES VELANDIA BRAVO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 3 de marzo de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 43)
2. En informe secretarial del 28 de abril de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 44)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 3 de marzo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 6 de marzo de 2017 (folio 43) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 44, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada. Se precisa que, revisado el expediente se encuentra que lo solicitado en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda obra dentro del proceso a folios 37 y 38, sin embargo, los demás puntos sobre los que versó la inadmisión no fueron subsanados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor Camilo Andrés Velandia Bravo y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 3 de marzo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la entidad demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-25</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy	
a las 8:00 a.m.	<u>30</u> MAY 2017
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 26 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00146-00
Demandante: JACQUELINE VALDEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

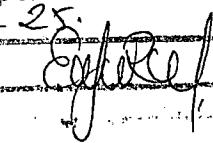
MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud elevada por la parte demandante el 25 de abril de 2017 que obra a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ.
JUEZ

EP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
30 MAY 2017	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	0-25
El Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **26** MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00679-00
ACCIONANTE: ALVARO MONTES HERRERA
ACCIONADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda (folio 97).
2. El 17 de marzo de 2017, el apoderado del actor subsanó la demanda dentro del término legal (folio 98-100).

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor ALVARO MONTES HERRERA fue condenado a 54 meses de prisión el 21 de julio de 2014 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá,. En esta misma providencia le concedieron el beneficio de prisión domiciliaria.
2. El 4 de agosto de 2014, el demandante se presentó voluntariamente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para la reseña correspondiente, por lo que le expidieron boleta de detención domiciliaria No. 523 con destino al COMEB – La Picota, para que una vez fuera reseñado el condenado debía ser trasladando a su lugar de residencia.
3. El trámite no pudo realizarse en razón a que el INPEC se encontraba en paro por lo que los miembros de la Policía Nacional condujeron al señor Álvaro Montes a la URI de Puente Aranda como media provisional mientras se restablecían los servicios en la entidad demanda.
4. El demandante presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en fallo del 18 de septiembre de 2014 ordenó amparar el derecho al debido proceso ordenando que se condujera al Centro Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que la entidad realizara los trámites de la reseña y luego fuera conducido a su lugar de residencia y en caso de que persistiera el paro se ordenó a la Policía Nacional conducirlo a su lugar de residencia y que el INPEC una vez levanten el paro proceda a realizar el trámite.

5. El 1 de octubre de 2014 el señor Álvaro Montes Herrera fue conducido por la Policía Nacional a su lugar de residencia, suscribiendo el acta de compromiso y quedando a la espera de que el INPEC reiniciara el trámite de la reseña.
6. El 15 de diciembre de 2014 el demandante pidió permiso para trabajar fuera del lugar de residencia.
7. El 18 de febrero de 2015 el Juzgado 12 de Ejecución de Penas dio respuesta negativa a la anterior solicitud argumentando que el sentenciado Montes Herrera no debe olvidar que se encuentra detenido purgando pena impuesta en su contra solo que lo hace en su domicilio, pero debe ceñirse a las obligaciones señaladas para ello so pena de revocar la medida, además en razón a que no cumplió con los requisitos de demostrar el vínculo laboral con el empleador para que el despacho pueda vigilar la vinculación a dicha empresa y que cumplan la reglamentación legal.
8. Finalmente el 7 de abril de 2015 el INPEC hizo la reseña correspondiente.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 15).

Caducidad.

Según los hechos de la demanda, el señor Álvaro Montes Herrera solo fue trasladado a su residencia para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad el 1 de octubre de 2014 y solo hasta el 7 de abril de 2015 el INPEC realizó la reseña, fundamento de la falla del servicio alegada; tomando esta última fecha, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 8 de abril de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 8 de abril de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 24 de julio de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 24 de octubre de 2016, por falta de ánimo conciliatorio, fecha en la que se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 92 y 93). Durante el periodo comprendido entre el 24 de Julio de 2016 y el 24 de octubre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2016 (folio 95), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **ALVARO MONTES HERRERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio;

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

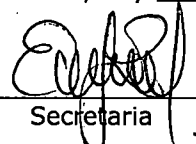
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JUAN CARLOS PEÑA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.760 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 252.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

L.G.S.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-25</u>, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
